Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021. El secretario, Javier Chiriví Dimate.

Auto Interlocutorio No. 2268
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR
Demandado: HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN, DERLY DASHANA BARRIOS DAWKINS y IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD
Radicación: 760014003008**2021**00**721**

Previa revisión de la demanda referenciada, se encontró que tanto el libelo como el título con ella aportado, están ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P."

Sin embargo, no habrá lugar en este proceso, a considerar sobre solicitud de condena al pago de honorarios profesionales del Abogado, puesto que: (i) la obligación nace de un contrato de mandato, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional *"Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial"*[1]; por lo que representa una ley exclusiva para los contratantes y no para terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil; y (ii) tal como lo consagra el artículo 1613 *Ibídem*, y literalmente lo que conceptuó la Superintendencia Bancaria de Colombia hoy Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el pago de honorarios de abogado, *"cuando ya está en curso un proceso judicial (…) debe decirse que sí aparece como justo y proporcionado que el pago de los honorarios quede a cargo del demandado. Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que el pago de los honorarios del abogado que obligadamente ha contratado la parte acreedora para la atención del proceso judicial -que no habría tenido que instaurar de no mediar el incumplimiento y la renuencia del deudor - constituye en la práctica una indemnización de perjuicios (art. 1613 C.C.), determinada por la obligación que adquiere quien resulta judicialmente vencido, de pagar los gastos en que ha incurrido el otro, ya que no resulta equitativo que el ejecutante los asuma por sí mismo"*[2], por lo que el reconocimiento de esta prestación económica, corresponde al proceso declarativo, con las formalidades que prestablece la Sección Primera del Libro Tercero Código General del Proceso, u otros medios alternativos de resolución de conflictos, y no al proceso ejecutivo de que trata la Sección Segunda del Libro Tercero de la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-609 del 2012.
[2] Superintendencia Bancaria de Colombia, Concepto 1999058818-2. Octubre 4 de 1999.

RESUELVE

1. ORDENAR que **HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN, DERLY DASHANA BARRIOS DAWKINS y IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD**, PAGUE a favor de **DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento del **contrato de arrendamiento** base de la ejecución allegado en **copia**[3]:

Mes	**Canon**	**Total**
Octubre (1 octubre- 31 octubre)	$2,357,000	$2,357,000
Abono		-$2,413,000
Noviembre (1 noviembre-30 noviembre)	$2,357,000	$2,357,000
Diciembre (1 diciembre-31 diciembre)	$2,357,000	$2,357,000
Enero (1 enero- 31 enero)	$2,357,000	$2,357,000
Abono		-$2,500,000
Febrero (1 febrero -28 febrero)	$2,357,000	$2,357,000
Marzo (1 marzo- 31 marzo)	$2,357,000	$2,357,000
Abono		-$2,500,000
Abril (1 abril- 30 abril)	$2,357,000	$2,357,000
Mayo (1 mayo- 31 mayo)	$2,357,000	$2,357,000
Junio (1-30 junio)	$2,357,000	$2,357,000
Abono 10 Julio		$10,000,000
Subtotal		**$3,800,000**

2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. **($177.260.oo)** que corresponde al valor cancelado por mi mandante por servicios públicos de ACUEDUCTO-ALCANTARILLADO – ENERGIA – EMCALI vencidos del 23 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2021.[4]

3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CON NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. **($169.091.oo)** que corresponde al valor cancelado por mi mandante por servicios públicos de ACUEDUCTO-ALCANTARILLADO – ENERGIA – ENCALI vencidos del 23 de junio de 2021 al 22 de julio de 2021.[5]

4. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **($6.138.148.oo)** que corresponde a los gastos que ha sufragado el propietario por los daños causados al inmueble por parte de los arrendatarios.

---

[3] Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s)** por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.
[44] Ver anexo de factura a folio No. 22 del escrito subsanatorio de la demanda.
[5] Ver anexo de factura a folio No. 27 del escrito subsanatorio de la demanda.

CONCEPTO	VALOR
Pago Arreglos Espejos, marcos	$ 2.020.000,00
Pago Arreglo piso Factura (FDN7341)	$ 542.688,00
Pago Arreglo carpintería (Cuenta de Cobro Nº386)	$ 350.000,00
Anticipo realizado del 40% por plomería y pintura al señor Alexander Noreña	$ 1.570.000,00
Abono realizado por plomería y pintura al señor Alexander Noreña	$ 1.200.000,00
Desmonte e instalación del sistema de Iluminación	$ 635.460,00
TOTAL	**$6.318.148,00**

5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el Juez posee la facultad de moderar la cláusula penal *"cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme"*, si excediere del doble del valor de la obligación dineraria a pagar <canon de arrendamiento>. Así las cosas, a discrecionalidad del Juez se ajustará la pena hasta una proporción lícita por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/Cte. **($4.714.000.oo)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL**.

6. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

7. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

8. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 144

Fecha: DIC.01.2021

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1765af49dc1003da67bf747cf4ed71917939fb95e6c6b5d11f95f127fec091**
Documento generado en 30/11/2021 04:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica